



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 278/2025

IUE 88-202/2011

Montevideo, 25 de Marzo de 2025

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “Mondelo Techera, Eduardo. Su Muerte. Proviene de Penal 3°. Org de DDHH de Cargoña y Otros. Denuncian contra mandos civiles, militares y policiales y demás involucrados. Attes.” IUE 88-202/2011, de las cuales emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a **DARDO VÍCTOR BARRIOS HERNÁNDEZ** la presunta comisión de **UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO**, en calidad de **COAUTOR**.

CONSIDERANDO:

Precisión previa: De obrados surge que ante la presentación del incidente de falta de jurisdicción derecho de gentes e inconvencionalidad de la Ley 17.347 por parte del indagado Barrios, la Sede lo desestimó por resolución N°984/2024 de fecha 2/8/24. Se presentó por la Defensa recurso de queja por denegación de inconvencionalidad y falta de jurisdicción y las suspensión del proceso. Se elevó el informe respectivo a la Corporación mandando formar pieza a dichos efectos (fs. 1720 y 1722). Pues bien, ante el recurso de queja en trámite ante la Suprema Corte de Justicia, se continuó el presente proceso, no comunicando la Corporación la suspensión del procedimiento de conformidad a lo edictado por el art. 265 del C.G.P.

Tal como se dispuso oportunamente la Defensa ha aceptado a través de los años la competencia de esta Sede, habiendo presentado excepciones de prescripción e inconstitucionalidad que fueron resueltas y elevadas oportunamente a la Corporación y a los Tribunales Penales respectivos sin que dichos Tribunales Superiores desconocieran o reclamaran competencia, según el caso.

Se trata pues, el incidente planteado de una mera acción dilatoria de los procesos respectivos a los efectos de impedir la resolución de los mismos.

Pues bien, la dilación aludida no obsta al presente pronunciamiento máxime teniendo presente lo dispuesto por el art. 56 del C.P.P.

En el caso, el indagado Barrios nada expresó al respecto habiendo evacuado el traslado conferido respecto del requerimiento fiscal, habiéndosele notificado debidamente el decreto que dispuso los presentes obrados para resolución y la convocatoria a audiencia para el día de la fecha conforme surge de obrados.

Por lo expuesto, a juicio del Oficio tratándose el accionamiento de la Defensa de una clara maniobra dilatoria, de ninguna forma obsta al dictado del presente pronunciamiento el que además corresponde con relación al derecho de las víctimas de obrados en la dilucidación del presente proceso y aún del propio



indagado.

Recordaba JESCHECK que el reino del juez no reside en su mayor libertad frente a la ley, sino en la obediencia de ésta, de tal forma que, la decisión judicial se legitima cuando el contenido de la ley se refleja en ella.

Efectuada esta necesaria precisión, corresponde dilucidar el presente proceso.

El caso de obrados se enmarca en el mes de marzo de 1976, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional.

A raíz de ello, acaeció en nuestro país el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con lo el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85, nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: “1° Declarase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndese la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Por su parte, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..”

Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas. Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

Ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley



empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos....Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

En ese contexto, el 6 de marzo de 1976, se produjo la detención Eduardo Mondelo Techera conjuntamente con Washington González González, Gustavo Sosa Zerpa y Laura Cristina Sosa Laporta, siendo trasladado aquel al Batallón de Ingenieros de Combate N° 4 sito en Laguna del Sauce - Maldonado, como de relacionará en la presente resolución.

A) HECHOS

I) En efecto, surge acreditado en los presentes obrados que en la madrugada del día 6 de marzo de 1976 fue detenido Eduardo Mondelo Techera, de 20 años de edad, casado, padre de dos hijos, fotógrafo, oriundo del Departamento de Maldonado, en su domicilio sito en Gregorio Sanabria N° 104, Maldonado, por su vinculación al MLNT por integrantes del Batallón de Ingenieros N° 4.

II) Fue maniatado y encapuchado.

III) Acto seguido, fue conducido al Batallón de Ingenieros N° 4 de Laguna del Sauce.

IV) En dicho centro clandestino de reclusión, fue sometido a interrogatorios bajo intensos tormentos físicos, a los efectos de obtener información relativa a la organización mencionada y personas vinculadas.

V) Así fue pues que a consecuencia de los tratos crueles e inhumanos a los que fuera sometido falleció el día 9 de marzo de 1976.

VI) Conforme surge del certificado de defunción glosado a fs. 251 suscrito por el Dr. Moisés Salgado Moreira consignó como causa de muerte “Síncope cardíaco”. Conforme surge de fs. 261 a 262 dicho galeno declaró ante la Sede “El cadáver estaba desnudo, estaba limpio. Le constaté cuarenta y ocho equimosis externas en un brazo, eran como de quemadura, también golpes y erosiones en el resto del cuerpo por lo que deduje que tenía más de doscientas en todo el cuerpo y tenía como un hematoma por los golpes sobre la parte hepática, en la zona derecha sobre las costillas. Luego de constatar que no tenía heridas profundas, ni de disparo de arma de fuego, salvo las múltiples erosiones que relaté. Lo abrimos y vimos que tenía un hematoma alrededor del hígado y en los mesos – parte del



colon y piplon – lo que significa que había sido goleado. Al abrir el torax encontramos que los pulmones tenían las manchas de Tardieu y de Paltauf que son indicativas de rotura del parénquima pulmonar por la anoxia – falta de oxígeno – y que había además una insuficiencia cardíaca derecha con escaso líquido pleural y pericárdico. Se abrió la traquea y la laringe buscando lesiones tipo ahorcadura buscando lesiones pero no las encontramos para explicar las lesiones de los pulmones. Luego entendí que las mismas habían sido producidas por lo que se llama submarino seco, donde le colocan una bolsa de nylon y lo asfixian, por eso no encontramos agua en los pulmones ni en el árbol traqueobronquítico como en los casos de muerte por submarino. Le sacamos la calota y lo que vimos en el cerebro que había edema cerebral y edema de las leptomeninges también producto de la anoxia. No había golpe en la cabeza que explicara el edema por que era también resultado del procedimiento. Hice la descripción de lo que vi y puse que tenía las lesiones pulmonares de la anoxia y una insuficiencia cardíaca derecha que había llevado al paro cardíaco pero no sabía la causa. Después de ver las lesiones internas que tenía que era lo mismo que veía en los muertos de la morgue que morían ahogados concluí que era por submarino seco. Luego Braga que explicó que la muerte de esta persona se debió a que al teniente se le había ido la mano”.

Por su parte, el Dr. José Luis Braga, médico militar del Batallón de Ingenieros N° 4, si bien habría consignado que no le constató a Mondelo “lesión alguna a simple vista” “No fui a Minas, fui a la unidad, al batallón 4 y fue el Comandante Moraes quien pidió explicaciones de lo que se había consignado en la autopsia” (fs. 292 y 293), al ser interrogado en su segunda comparecencia ante la Sede respecto a si Mondello había sido sometido a apremios físicos por alguien, respondió: “Él se murió por apremios físicos”. Al ser interrogado si vio a Mondelo, conforme surge a fs. 1043, señaló: “Constaté el fallecimiento de él en la unidad”. Preguntado como sabe que murió por apremios físicos, declaró: “Por la autopsia que hizo el médico legista Salgado encontró un edema cerebral y unas petequias en el miocardio y consideró que había muerto por un síncope, años después el concluye que esas lesiones eran compatibles con la tortura del submarino”.

VII) Las personas detenidas conjuntamente con Mondelo – Washington Alejandro González González, Ramón Manuel Lantes Hernández, Marta Casas Gamboa y Laura Cristina Sosa Laporta – ubican al indagado Dardo Barrios como partícipe de los interrogatorios y de los apremios físicos.

VIII) Washington Alejandro González González – detenido el 6 de marzo de 1976 y trasladado al mismo centro de reclusión que Mondelo -, señaló conforme surge a fs. 283 y 284: “Yo no tenía vinculación alguna con partidos u organizaciones de izquierda, mi familia ha sido blanca y yo también soy del partido nacional...cuando les dije que era del partido nacional ellos me dijeron que igual era comunista”; “Me torturaron , me provocaron una hernia umbilical que me implicó tres operaciones...y me operaron de las dos piernas por las patadas y plantones que recibí...”; “Luego me hicieron submarino, me sumergían la cabeza en la laguna y me sacaban y reclamaban que hablara y no no tenía nada que decir porque no sabía nada y ya les había dicho todo”; “...a mi me vuelvan al sótano donde me aplican corriente eléctrica con los cables en los pies, entre los dedos de los pies, en los genitales en la boca...”. Por su parte, Ramón Manuel Lantes Hernández, conforme surge a fs. 288, señaló: “...en la madrugada del día 11 como a las 04:00 de la madrugada, me van a detener a mi casa personas de particular, el que se presenta es Dardo barrios y yo lo conocía porque en el año 1972 cuando fui detenido y luego procesado era alferez y me había labrado acta. Además de Barrios había otras personas que no reconocí y me bajan y me encapuchan y me suben a un Volkswagen escarabajo...”;



“...vamos directo al plantón castigo, estamos reclusos en una carpa...”; “En ese momento hubo de todo, sacaban a la gente de a uno y aplicaron electricidad...”; “Hubo una noche en que estábamos en la carpa en que nos sacan a todos para afuera, oficiales y nos golpearon a todos, me desperté al otro día atado a un árbol...”. Marta Casas Gamboa, quien fuera detenida junto a Mondello el día 11 de marzo de 1976 y trasladada al mismo centro de reclusión, conforme surge de fs. 1474 a 1476, señaló: “Si, había uno que ya murió, le decían “Heleno”, luego estaba Dardo Barrios, con él tuve encuentro a lo largo de las detenciones, me llevó a torturar con perros furiosos y a mí me salía espuma por la boca de nervios. Yo sabía quien era porque había estado en mi casa más de una vez”. Al ser interrogada respecto a como sabía que era Barrios quien estaba, manifestó: “Por las voces, y a veces también nos destapaban y se mostraban”; “...dormíamos en el piso, no nos llevaban al baño, menstruábamos y nos daban papel de diario, a mí me violaron” “A mí me metieron algo de metal con electricidad en la vagina, eso fue la violación”. Por su parte, Laura Cristina Sosa Laporta – hija de los también detenidos Gustavo Sosa Zerpa y Marta Laporta Sosa - fue detenida el 6 de marzo de 1976 en Piriápolis y trasladada junto a Mondello y conducida al mismo centro de reclusión. Al respecto, conforme surge de fs. 1573 a 1574, señaló: “Fueron 60 días llevándonos al S 2 todas las noches, que era el lugar donde nos interrogaban me dieron un par de piñazos en los riñones y me desnudé...a los 3 días en el interrogatorio, me dicen que uno ya salió con las patas para adelante, le hicieron submarino picana...”; “Yo a Mondello no lo vi más, solo en el camión”; Alude a lo que le dice su padre, detenido conjuntamente con ella “...me dice mi padre que lo mataron. Después salimos papá nos contó que estaba colgado y vendado...a mi padre lo habían puesto en una cama con electricidad...siente ruido de agua, ahí sabía que estaba cerca de laguna del sauce y lo llevaron para el mismo lugar donde estaba mi padre en la cama de metal, después supe que era Eduardo, venía empapado y después escucho “pará pará se nos fue”.

IX) En la Investigación histórica sobre la dictadura y el terrorismo de Estado en el Uruguay, se relaciona el testimonio de **Estrella Mondelo** – hermana de la víctima – la que efectuó declaraciones en el diario “La República del Este” en fecha 27.09.2006, quien señaló: “sacaron a Pepe de madrugada en calzoncillos preguntando por Eduardo, eran unos tipos raros, de particular en un auto negro grande, pepe les dijo que estaba en su casa” y el testimonio de José Luis Invernizzi (artista plástico, detenido conjuntamente) en el Diario “La República del Este”, en fecha 27.09.2006, manifestó: “Nos llevaron a cuatro o cinco en esa razzia del 6 de marzo, no estoy seguro pero creo que en 1976 se produjo un empuje de la represión a causa de la muerte de Trabal en Francia, a mí me llevaron también, ni siquiera me interrogaron” (fs. 226 y 227).

X) Conforme surge a fs. 1148 y 1150, **Claudio Javier Invernizzi**, quien fue detenido y recluso en el Batallón de Ingenieros N° 4 un año antes de los hechos en estudio, manifestó: “...Por la primera persona que me preguntaron fue por Eduardo Mondello, a quien conocía por ser de Piriápolis...**LO QUE QUIERO EXPRESAR CON ESTO** es que sobre Mondello existía una especial zaña ya que la justicia civil lo había liberado al año y medio de estar preso...Gustavo Zerpa, hoy fallecido y Washington Gonzalez Me cuentan con detalles lo que vivieron y como ellos se enteran que Eduardo murió porque un oficial que estaba en la tortura. En el rancho que había una laguna donde muchas veces se torturaba allí, alguien comentó “se voló el parajito” y Gustavo Sosa por debajo de la capucha vio en el piso a Eduardo Mondello...Por Mondello me habían preguntado un año antes lo cual indica la saña con la que lo estaban esperando”

XI) Por su parte, **Silvia Vidal Figoli** fue detenida el 9 de enero de 1976 junto a



sus hermanas y sus padres y su situación fue investigada en el expediente IUE 523-193/2018 ante el Juzgado Letrado de Maldonado de 11° Turno. Todos fueron conducidos al Batallón de Ingenieros N° 4 donde fueron interrogados aplicándoseles apremios físicos por parte de varias personas, mencionando entre ellas a Dardo Barrios. Conforme surge a fs. 987 a 990, señaló: “Esas torturas eran submarino, picana eléctrica y golpes. Nos amenazaban con violarnos, con fusilarnos y enterrarnos...A mi padre lo interrogaba Dardo barrios...”. Al ser interrogada respecto a quien identifica Ud daba la orden para interrogarla, respondió: “Era quien amenazaba con más tortura”.

XII) Asimismo, las personas indagadas en obrados mencionan a Barrios a cargo de los interrogatorios. Así, el **Dr. José Luis Braga Rosado** – médico militar del Batallón – al ser interrogado acerca de las tareas cumplidas por Dardo Barrios, señaló: “Varias tareas, en un período como oficial de inteligencia y no se si llegó a ser 2do. Jefe. Al ser preguntado si Barrios estaba a cargo de los interrogatorios, manifestó: “Si era oficial de inteligencia”. Interrogado respecto a si sabe si utilizaba un pastor alemán para esos interrogatorios, señaló; “No se si los utilizaba para los interrogatorios, pero tenía un perro pastor alemán que era muy malo...” (fs. 293).

XIII) El indagado **Dardo Barrios** admitió cumplir funciones en el área de informaciones, en detenciones e interrogatorios a detenidos. Conforme surge a fs. 1330, señaló: “Era teniente primero Oficial de Informaciones en el Batallón n°4. Preguntado respecto a si interrogaba a esos detenidos, manifestó: “Si, con el fin de recabar información. Qué habían hecho. Venían con información pero había que corroborarla”. Preguntado en relación a Eduardo Mondelo, señaló: “no me acuerdo...no recuerdo haberlo detenido. Interrogado probablemente...”

XIV) Por otra parte, de los testimonios recabados en el expediente IUE 88-98/2010 donde se investiga la muerte y desaparición de Horacio Gelos Bonilla también del Batallón de Ingenieros N° 4 en el año 1976, Barrios es señalado por indagados y víctimas como interrogador y en algunos casos como autor de los apremios físicos. En ese sentido, Esteban Boris Barrios Hernández, hermano del indagado y compañero en el Batallón de Ingenieros N° 4, señaló: “Los integrantes del S 2, cuando yo estuve eran el Teniente Dardo Barrios, Sargento Vidal, que era el escribiente, y el cabo Churi” (fs. 1770). Por su parte, Juan Antonio Tucci Sebastiani, quien cumplió funciones con Barrios en el mismo batallón, señaló: “El procedimiento era que el oficial de inteligencia que era el S 2, en esa época interrogaba había un oficial de antes como que tenía mucha experiencia que se llamaba Teniente 1ro. Barrios...detenía a una persona por distintos motivos...La detención se efectuaba por parte del S 2 con personal subalterno...”; “El S2 trabajaba con el personal de confianza de él que él mismo solicitaba...” “El S 2 tenía un archivo que era secreto y este manejaba las claves y los códigos de las unidades...”;

Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención del encausado en los hechos en estudio.

B)PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:



- 1) Declaración de Alvaro Rico (fs. 29)
 - 2) Ficha personal de Eduardo Mondelo Techera (fs. 226 a 233).
 - 3) Declaración de José Vicente Mondelo Techera (fs. 256 a 259).
 - 4) Declaración de Moisés Perfecto Salgado Moreira (fs. 260 a 264).
 - 5) Declaración de Julio Esteban Negro González (fs. 265 a 268).
 - 6) Expediente de la Junta Departamental de Maldonado N° 099/12 (fs. 269 a 272).
 - 7) Declaración de Washington Alejandro González González (fs. 287 a 290).
 - 8) Declaración de Ramón Manuel Lantes Hernández (fs. 96 a 108).
 - 10) Informe del Servicio de Paz y Justicia Uruguay (SERPAJ). Casos OEA CIDH N° 2036 y 2574 (fs. 324 a 328).
 - 11) Información emanada de Presidencia de la República. Secretaría de Seguimiento Comisión para la Paz (fs. 341 a 367).
 - 12) Expediente N° 2012.06895-9 relativo al Batallón de Ingenieros N° 4 (fs.372 a 409)
 - 13) Informe del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 587 a 591).
 - 14) Información emanada de AGN. Administración documental Ministerio de Educación y Cultura (fs. 910 a 963).
 - 15) Declaración de Silvia Vidal Fígoli (fs. 979 a 993).
 - 16) Testimonio de Jorge Roby Núñez (fs. 994 a 995).
 - 17) Declaración de José Luis Braga Rosado (fs. 1642 a 1645).
 - 18) Declaración de Lino Ricardo Leites Machado (fs. 1047 a 1049).
 - 19) Declaración de Boris Esteban Barrios Hernández con presencia y participación de la Defensa (fs. 1050 a 1053).
 - 20) Declaración de Hugo Waldemar Aguilera Vidarte (fs. 1055 a 1057).
 - 21) Declaración de Eduardo Giordano Danato (fs. 1058 a 1059).
 - 22) Declaración de Héctor Aníbal Churi Hernández (fs. 1071 a 1074).
 - 23) Declaración de Juan Denir Da Fonseca Viera (fs. 1076 a 1079).
 - 24) Declaración de Dardo Víctor Barrios Hernández y audiencia ratificatoria con presencia y participación de su Defensa (fs. 1327 a 1332, 1648 y 1895 a 1898).
 - 25) Pendrive emanado de AJPROJUMI engrapado en la contracarátula de la Pieza 6.
 - 26) Declaración de Marta Casas Gamboa (fs. 1471 a 1480).
 - 27) Oficio N° 468 donde se comunica que se hizo lugar al pedido de ampliación de extradición de Dardo Víctor Barrios Hernández por su presunta participación del hecho punible de homicidio muy especialmente agravado (fs. 1546 a 1558 y fs. 1560 a 1568).
 - 28) Declaración de Laura Cristina Sosa Laporta (fs. 1572 a 1575).
 - 29) Legajo personal de Dardo Víctor Barrios Hernández (fs. 1764 a 1765).
 - 30) Declaración de Boris Esteban Barrios Hernández (fs. 1766 a 1776).
 - 31) Declaración de Juan Antonio Tucci Sebastiani (1777 a 1786).
 - 32) Declaración de Beatriz Jaurena (fs. 1787 a 1799).
 - 33) Declaración de Jorge Walter Calvette Martínez (fs. 1808 a 1810).
 - 34) Declaración de Sergio Roberto Bueno Acosta (fs. 1811 a 1816).
 - 35) Demás actuaciones útiles.
- XV) El Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión de: Dardo Víctor Barrios Hernández bajo la imputación de un delito de homicidio muy especialmente agravado, en calidad de coautor.

C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

XVI) En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que Dardo Víctor Barrios Hernández incurrió en la presunta comisión de un delito de homicidio muy



especialmente agravado, en calidad de coautor (arts. 3, 18, 54, 59, 61 nral. 4, 310 y 312 del Código Penal), por lo que se dispondrá su procesamiento por el delito referido habida cuenta que, teniendo presente el principio de especialidad, la ampliación de la extradición solicitada lo fue en relación a la presunta comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado.

En efecto, el indagado Dardo Barrios en su calidad de Oficial del Ejército al frente del S 2 y adjunto al S 3 detuvo a Eduardo Mondelo Techera, lo interrogó mediante apremios físicos que ocasionaron su muerte.

Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 1, 18, 54, 60, 61 nral. 4, 310 y 312 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN de DARDO VÍCTOR BARRIOS HERNÁNDEZ bajo la imputación prima facie de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CALIDAD DE COAUTOR.

II) Ofíciase al Similar de Maldonado de 11º Turno a los efectos de comunicar que una vez que obtenga la libertad en la causa respectiva el encausado debe quedar a disposición de la presente causa.

III) Téngase por designados a los Sres. Defensores actuantes.

IV) A la prueba solicitada por la Defensa en la etapa procesal respectiva, se proveerá.

V) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.

VI) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

VII) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

